



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE.

**Abril veintiocho de dos mil veintiuno.**

La señora PATRICIA SIERRA MENDOZA por medio de apoderado, presenta demanda de divorcio contra ARMANDO QUIÑONES, la cual se encuentra al despacho con el fin de decidir acerca de su admisión.

Revisada la demanda, se extrae que la demandante reside en la ciudad de New Milford en el estado de New Jersey, Estados Unidos y el demandado en la Calle 76D – sur No. 47C – 32 Apto. 301 Calle Larga Sabaneta, Antioquia.

Contempla el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. como regla general de competencia que *en los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...* ; a su vez el numeral 2 que en los procesos de *divorcio será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve*”.

Significa lo anterior, que la norma otorga al demandante para presentar su trámite, solamente dos posibilidades: **“el domicilio del demandado”** o **“el domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve”**, siendo única y exclusivamente éstas dos las opciones entre las cuales debe escoger y que llevan al juez a asumir la competencia sin reproche alguno.

Así lo explica la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto que dirime competencia entre juzgados de familia de Bogotá y Soacha en caso similar, calendado 11 de marzo de 2013, radicado 11001-0203-000-2012-02877-00:

“ Por sabido se tiene que el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, determina las reglas atinentes a la competencia por el factor territorial, estableciendo en el ordinal 1, como norma general, la de que salvo disposición legal en contrario el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado, y como especiales, entre otras, la del numeral 4, que instituyó como fuero concurrente el *“domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”*.”

En virtud de lo anterior, se tiene que en el caso de presentarse una concurrencia foral, como ocurre en los supuestos fácticos descritos en los numerales 1 y 4 de la citada norma procesal, el demandante está facultado para escoger el lugar en donde presentar su solicitud, razón por la cual, al juez no le está dado convertirse en el sustituto de tal prerrogativa.

Sobre el punto ha dicho la Sala que **“como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el**



*demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes”<sup>1</sup>. (subrayas nuestras)*

En el caso de marras, la demandante reside en el estado de New Jersey, Estados Unidos y el demandado en Sabaneta, Antioquia, lo que quiere significar y en ningún momento expone lo contrario, que **no conserva el domicilio común anterior**, razón por la cual, la regla de competencia aplicable para asumir el trámite sería la del **domicilio del demandado**, sin que pueda elegir cualquier otro a su arbitrio soslayando la normatividad imperante.

Tal circunstancia conlleva a no asumir el conocimiento del presente proceso por falta de competencia territorial y ordenará remitir la actuación al JUZGADO DE FAMILIA DE MEDELLIN, ANTIOQUIA que corresponda en reparto. Consecuentemente, se DISPONE:

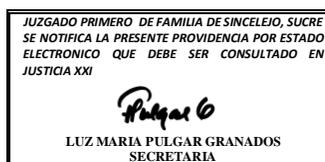
**Primero.-** RECHAZAR de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el inciso 2° del Artículo 90 del C.G.P.

**Segundo.-** Ordenar su envío al JUZGADO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA por ser el competente para conocer de ella en razón al domicilio del demandado.

**Tercero.-** Por secretaría remítase copia electrónica de la demanda y anexos en su oportunidad.

**NOTIFIQUESE**

**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO**  
**JUEZ.**



<sup>1</sup> Autos de 20 de febrero de 2004, exp. 11001-0203-000-2004-00007-00; 10 de septiembre de 2009, exp. 11001-0203-000-2009-00571-00; 4 de abril de 2011, exp. 11001-0203-000-2011-00106-00 y 18 de mayo de 2012, exp. 11001-0203-000-2012-00637-00, entre otros.